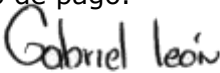




Radicación n° 11001310503120200019800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de julio de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto como proceso ejecutivo y se radicó bajo n.º 11001310503120200019800, encontrándose pendiente resolver mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra este Juzgado a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por conducto de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.** por los siguientes conceptos:

“(…)

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y para los **Fondos de Pensiones Obligatorias Protección**, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS SAS**, para que ordene el pago de:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.625.896)** Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$5.293.100)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 27/02/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley **1607** y con la **Circular 003** del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho. (…)



La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos: Título Ejecutivo No. 10048-20, Estados de Cuenta o Deuda por no pago, Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A. a la empresa demandada, Certificado de Existencia y Representación de PROTECCIÓN S.A. y Certificado de Existencia y Representación de REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.

Conforme a los antecedentes anteriores reseñados, el Despacho se pronunciará acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo que se pretende por parte de la AFP ejecutante, por conducto de la presente acción ejecutiva, es perseguir el cobro de aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"ARTICULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Lo anterior establece que, en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y los que exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S., debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto, lo que se traduce en que el título ejecutivo base de la presente acción, es de aquellos que la jurisprudencia y la doctrina han clasificado como complejos.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago debe el Despacho constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia de páginas 77 y 79 del expediente en PDF que los documentos de requerimiento por mora de aportes dirigidos al representante legal de REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S. no fueron entregados. En este orden de ideas, del documento dirigido a la CALLE 35 A Nº 77 - 17 SUR se observa que se realizaron varios intentos de entrega, sin que fuera posible su recepción; y del enviado a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, DIAGONAL 79B 71B - 22 OF 405 se indicó que la empresa a notificar no reside en dicha dirección. Aunado a lo anterior, no se observa que se haya cumplido con la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demanda, impidiendo la puesta en conocimiento de la



deuda a la ejecutada. Finalmente, tampoco se acreditó en debida forma que se haya adjuntado al requerimiento de mora el estado de cuenta detallado de las sumas debidas por cada trabajador. Lo anterior, imposibilita que la liquidación preste mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible entender cumplido lo señalado en artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

De tal manera que al no haberse satisfecho los requisitos esenciales, no le queda otro camino a este Juzgador que negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n°
072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cdf5c7ec41111d93a71640b94615ac7d61454138e00d69e31058dd0ad10a51**

Documento generado en 04/08/2020 07:41:04 a.m.